



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADELA VILLALBA AYRAN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- RADICACIÓN 2014 - 00294

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.277 y Tarjeta Profesional No. 198.228 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado sustituto de la parte demandante conforme se observa a folio 98.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Falan y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

Dr. Arnulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 por medio de la cual se reconoció la pensión a la parte actora; y la nulidad de las Resoluciones No. 12514 del 28 de mayo de 2002, 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 proferidas por la entidad accionada por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de la demandante con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicios; y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, con efectividad a partir del 01 de enero de 2001; que se ordenen la actualización a valor presente de las sumas de dinero adeudadas; que se ordene el pago de intereses moratorios; que se condene en costas a la demandada.

Afirma el apoderado de la parte actora que la extinta CAJANL reconoció pensión a la demandante por medio de Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 a partir del 01 de enero de 1999; por medio de Resolución No 12514 del 28 de mayo de 2002 se reliquidó la pensión a la actora a partir del 01 de enero de 2001; que mediante Resoluciones No. 11445 del 06 de abril de 2005 y 036273 del 28 de enero de 2011 la demandada negó la reliquidación de pensión; dice que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que para la liquidación de la pensión la accionada aplicó el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; violando el mandato de la misma norma que dice que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe respetar edad, tiempo y monto; y que conforme certificación expedida por el Hospital San Rafael, la actora prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2000.

Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la parte accionada manifiesta que son ciertos los relativos a los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión; así mismo que son ciertos los que negó la reliquidación de la pensión; que el hecho quinto es una consideración subjetiva; y que es cierto el hecho sexto.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 20 del expediente.

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante, el cual obra a folio 84 del expediente.

Observado el expediente administrativo se evidenció acto administrativo de retiro de la demandante a partir del 31 de diciembre de 2000 y certificado de factores salariales devengados entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 2000.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda. Afirma que al momento de entrar en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía más de 20 años de servicios de edad, luego es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Parte demandada: Manifiesta la apoderada que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda y solicita se desatienda las pretensiones de la demanda; afirma que es de aplicación preferente la jurisprudencia de la Corte Constitucional por tener un carácter vinculante para la Rama Judicial.

SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que a la señora ADELA VILLALBA AYRAM se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde se desprende que nació el 13 de agosto de 1947 e ingresó a laborar el 01 de marzo de 1965, folios 3 a 6.
2. Que a la señora ADELA VILLALBA AYRAM se le aceptó la renuncia mediante Resolución No. 549 de 2000 del cargo de Auxiliar Administrativo del Hospital San Rafael de El Espinal a partir del 31 de diciembre de 2000, folio 104.
3. Que mediante resolución No. 12514 del 28 de mayo de 2002 se reliquidó la pensión a la demandante a partir del 01 de enero de 2001, folios 8-9.
4. Que mediante las Resoluciones No. 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 se niega las solicitudes de reliquidación de pensión, folios 10-19.
5. Que durante el último año de servicios, 1 de enero a 31 de diciembre de 2000 la demandante percibió suelo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, indemnización de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60%, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación especial por recreación, según certificado de salarios visto a folio 20 y 105.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, la señora ADELA VILLALBA AYRAM tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, y en principio podría pensarse que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sin embargo, la demandante para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 33 de 1985, contaba con más de 15 años de servicio, pues entró a laborar el 01 de marzo de 1965, luego se encuentra incurso dentro del régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que enseña que los empleados oficiales que reunieran tal requisito se les continuaría aplicando el régimen anterior en cuanto a la edad, es decir, lo establecido en la Ley 6ª de 1945.

Ahora bien, frente al régimen de transición consagrado en el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Rad. 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06), indicó que el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación - 13 de febrero de 1985 - hubiesen cumplido 15 años continuos o discontinuos del servicio, para quienes se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

Concluye nuestro Órgano de Cierre que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos, excepto los que gozan de un régimen especial, derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945¹, normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.

¹ Ley 33 de 1985, Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Al respecto se precisó que la Ley 6ª de 1945 inicialmente reguló lo atinente a pensiones de servidores públicos de orden nacional y luego se extendió a los territoriales, pero con la expedición del Decreto 3135 de 1968 se dejó de aplicar a los de orden nacional ya que está última norma reguló la materia para los empleados públicos nacionales.

En cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1945, nuestro Órgano de Cierre en sentencia del 07 de octubre de 2010, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) dijo que en cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

En dicha providencia se dijo que la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señaladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y que por lo tanto la pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados en el Decreto 1045, pero como la relación de factores del Decreto 1045 no es taxativa, sino que es una enunciación, ello no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

Concluyó nuestro Órgano de Cierre que para la liquidación de la pensión se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la citada ley, en múltiples ocasiones ha reiterado nuestro Órgano de Cierre, entre ellas, en sentencia del 22 de octubre de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila que en virtud del principio de inescindibilidad la aplicación de la norma anterior debe hacerse en su integridad, pues de no hacerlo así y se diera aplicación a una normativa diferente, se estaría desnaturalizando el régimen de beneficio producto de la transición.

En ese orden de ideas y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada de conformidad con lo señalado en la ley 6 de 1945, en el monto señalado en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios que corresponde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2000, esto es, **sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, indemnización de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Se debe recordar que las **vacaciones y la bonificación por recreación** no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de liquidar la base pensional en atención a que tal prestación no constituye factor salarial, pues las vacaciones corresponden a un descanso remunerado para el trabajador y la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, artículo 15 del Decreto 2710 de 2001.

En lo que respecto a **sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte** se tomará cada uno de ellos en su valor integral por haber sido percibidos de forma mensual; **prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones** se tomará cada uno de ellos en una doceava parte (1/12) en atención a que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fueron percibidos una vez al año; indemnización de vacaciones, prima de antigüedad se tomará en dos doceavas partes (2/12) porque fueron percibidas dos veces al año;

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

PRESCRIPCIÓN

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa que la demandante demanda múltiples actos administrativos, el último corresponde a la Resolución No. 36273 del 28 de enero de 2011, notificada personalmente el 24 de febrero de 2011; conforme constancia de notificación impresa del expediente administrativo, folio 106, luego la actora tenía hasta el 24 de febrero de 2014 para presentar la demanda, sin que ello ocurriera así, pues la presentó el 30 de abril de 2014.

En razón a ello y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de resolver la prescripción es la de la presentación de la demanda, esto es, 30 de abril de 2014, por tanto se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **30 de abril de 2011**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tránsito sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría líquidense.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2011 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 por medio de la cual se reconoció la pensión a la parte actora; y la nulidad de las Resoluciones No. 12514 del 28 de mayo de 2002, 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 proferidas por la **EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL** - hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por medio de la cual niega la reliquidación de pensión solicitada por la señora **ADELA VILLALBA AYRAM**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar a la señora **ADELA VILLALBA AYRAM** identificada con la C.C. 28.710.739, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, el 01 de enero al 31 de diciembre de 2000; sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte se tomará cada uno de ellos en su valor integral; prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones; se tomará cada uno de ellos en una doceava parte (1/12); indemnización de vacaciones, prima de antigüedad se tomará en dos doceavas partes (2/12) conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **30 de abril de 2011** en razón a la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Por secretaría líquidense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDENSE** los gastos del proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere, y, **ARCHIVENSE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 04:38 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA
Parte demandante.

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADELA VILLALBA AYRAN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN 2014 - 00294**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.277 y Tarjeta Profesional No. 198.228 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado sustituto de la parte demandante conforme se observa a folio 98.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

Dr. Arnulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NÓ ASISTIÓ.**

Procedé el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no háy excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 por medio de la cual se reconoció la pensión a la parte actora; y la nulidad de la Resoluciones No. 12514 del 28 de mayo de 2002, 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 proferidas por la entidad accionada por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de la demandante con base en el 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicios; y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, con efectividad a partir del 01 de enero de 2001; que se ordenen la actualización a valor presente de las sumas de dinero adeudadas; que se ordene el pago de intereses moratorios; que se condene en costas a la demandada.

Afirma el apoderado de la parte actora que la extinta CAJANL reconoció pensión a la demandante por medio de Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 a partir del 01 de enero de 1999; por medio de Resolución No 12514 del 28 de mayo de 2002 se reliquidó la pensión a la actora a partir del 01 de enero de 2001; que mediante Resoluciones No. 11445 del 06 de abril de 2005 y 036273 del 28 de enero de 2011 la demandada negó la reliquidación de pensión; dice que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que para la liquidación de la pensión la accionada aplicó el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 violando el mandato de la misma norma que dice que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe respetar edad, tiempo y monto; y que conforme certificación expedida por el Hospital San Rafael, la actora prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2000.

Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la parte accionada manifiesta que son ciertos los relativos a los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión; así mismo que son ciertos los que negó la reliquidación de la pensión; que el hecho quinto es una consideración subjetiva; y que es cierto el hecho sexto.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 20 del expediente.

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante, el cual obra a folio 84 del expediente.

Observado el expediente administrativo se evidenció acto administrativo de retiro de la demandante a partir del 31 de diciembre de 2000 y certificado de factores salariales devengados entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 2000.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda. Afirma que al momento de entrar en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía más de 20 años de servicios de edad, luego es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Parte demandada: Manifiesta la apoderada que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda y solicita se desatienda las pretensiones de la demanda; afirma que es de aplicación preferente la jurisprudencia de la Corte Constitucional por tener un carácter vinculante para la Rama Judicial.

SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos, y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión la fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que a la señora ADELA VILLALBA AYRAM se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde se desprende que nació el 13 de agosto de 1947 e ingresó a laborar el 01 de marzo de 1965, folios 3 a 6.
2. Que a la señora ADELA VILLALBA AYRAM se le aceptó la renuncia mediante Resolución No. 549 de 2000 del cargo de Auxiliar Administrativo del Hospital San Rafael de El Espinal a partir del 31 de diciembre de 2000, folio 104.
3. Que mediante resolución No. 12514 del 28 de mayo de 2002 se reliquidó la pensión a la demandante a partir del 01 de enero de 2001, folios 8-9.
4. Que mediante las Resoluciones No. 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 se niega las solicitudes de reliquidación de pensión, folios 10-19.
5. Que durante el último año de servicios, 1 de enero a 31 de diciembre de 2000 la demandante percibió sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, indemnización de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60%, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación especial por recreación, según certificado de salarios visto a folio 20 y 105.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, la señora ADELA VILLALBA AYRAM tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, y en principio podría pensarse que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sin embargo, la demandante para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 33 de 1985, contaba con más de 15 años de servicio, pues entró a laborar el 01 de marzo de 1965, luego se encuentra incurso dentro del régimen de transición consagrado en el párrafo 2º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que enseña que los empleados oficiales que reunieran tal requisito se les continuaría aplicando el régimen anterior en cuanto a la edad, es decir, lo establecido en la Ley 6ª de 1945.

Ahora bien, frente al régimen de transición, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, con ponencia del doctor Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Rad. 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06), indico que el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación - 13 de febrero de 1985 - hubiesen cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, para quienes se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

Concluye nuestro Órgano de Cierre que la Ley 33 de 1985 al regular de manera general el régimen pensional para todos los empleados públicos excepto los que gozan de un régimen especial, derogó tanto los Decretos 3135 y 1848 como la Ley 6ª de 1945, normas que sólo resultarían aplicables para aquellos empleados amparados por el régimen de transición anteriormente descrito.

¹ Ley 33 de 1985, Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Al respecto se precisó que la Ley 6ª de 1945 inicialmente reguló lo atinente a pensiones de servidores públicos de orden nacional y luego se extendió a los territoriales, pero con la expedición del Decreto 3135 de 1966 se dejó de aplicar a los de orden nacional ya que esta última norma reguló la materia para los empleados públicos nacionales.

En cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1945, nuestro Órgano de Cierre en sentencia del 07 de octubre de 2010, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) dijo que en cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

En dicha providencia se dijo que la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y que por lo tanto la pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados en el Decreto 1045, pero como la relación de factores del Decreto 1045 no es taxativa, sino que es una enunciación, ello no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

Concluyó nuestro Órgano de Cierre que para la liquidación de la pensión se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la citada ley, en múltiples ocasiones ha reiterado nuestro Órgano de Cierre, entre ellas, en sentencia del 22 de octubre de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila que en virtud del principio de inescindibilidad la aplicación de la norma anterior debe hacerse en su integridad, pues de no hacerlo así y se diera aplicación a una normativa diferente, se estaría desnaturalizando el régimen de beneficio producto de la transición:

En ese orden de ideas y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada de conformidad con lo señalado en la ley 6 de 1945, en el monto señalado en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios que corresponde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2000, esto es, sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, indemnización de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Se debe recordar que las vacaciones y la bonificación por recreación no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de liquidar la base pensional en atención a que tal prestación no constituye factor salarial, pues las vacaciones corresponden a un descanso remunerado para el trabajador y la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, artículo 15 del Decreto 2710 de 2001.

En lo que respecto a sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte se tomará cada uno de ellos en su valor integral por haber sido percibidos de forma mensual; prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones se tomará cada uno de ellos en una doceava parte (1/12) en atención a que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

fueron percibidos una vez al año; indemnización de vacaciones, prima de antigüedad se tomará en dos doceavas partes (2/12) porque fueron percibidas dos veces al año;

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible; término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa que la demandante demanda múltiples actos administrativos, el último corresponde a la Resolución No. 36273 del 28 de enero de 2011, notificada personalmente el 24 de febrero de 2011 conforme constancia de notificación impresa del expediente administrativo, folio 106, luego la actora tenía hasta el 24 de febrero de 2014 para presentar la demanda, sin que ello ocurriera así, pues la presentó el 30 de abril de 2014.

En razón a ello y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de resolver la prescripción es la de la presentación de la demanda, esto es, 30 de abril de 2014, por tanto se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **30 de abril de 2011**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1897 de 2003. Por secretaría liquidense.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2011 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 18991 del 06 de septiembre de 2000 por medio de la cual se reconoció la pensión a la parte actora; y la nulidad de las Resoluciones No. 12514 del 28 de mayo de 2002, 11445 del 06 de abril de 2005 y 36273 del 28 de enero de 2011 proferidas por la **EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL** - hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por medio de la cual niega la reliquidación de pensión solicitada por la señora **ADELA VILLALBA AYRAM**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar a la señora **ADELA VILLALBA AYRAM** identificada con la C.C. 28.710.739, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, el 01 de enero al 31 de diciembre de 2000; sueldo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte se tomará cada uno de ellos en su valor integral; prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios 60% y prima de vacaciones se tomará cada uno de ellos en una doceava parte (1/12); indemnización de vacaciones, prima de antigüedad se tomará en dos doceavas partes (2/12) conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **30 de abril de 2011** en razón a la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones. Por secretaría líquidense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con



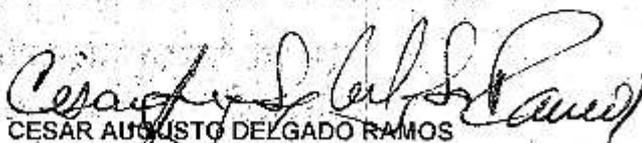
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDENSE** los gastos del proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere. y. **ARCHIVENSE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

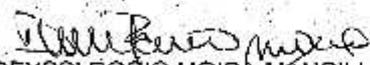
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 04:38 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA
Parte demandante.


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria